



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 8 DE SESIÓN PÚBLICA DE PLENO EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Buenos días, siendo las ocho horas con treinta y cuatro minutos, del día once de abril del año dos mil veinticuatro, nos encontramos reunidos en el Salón de Plenos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con motivo de la celebración de la sesión pública convocada para esta fecha, en la cual, en primer término se resolverá un Juicio Electoral, y seguidamente, en audiencia de juicio, se emitirán las sentencias respectivas de los diversos Juicios Orales Sancionadores citados para el día de hoy; por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de quórum legal.-----

Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, hago constar y le informo que además de Usted, se encuentra presente el Magistrado Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por ministerio de ley Adilene Montoya Castillo, quienes junto a su presencia integran quórum para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Gracias, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución. -----

Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez: Con su autorización Presidente... Magistrada... Magistrado. Atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que será

objeto de resolución el expediente con clave de identificación, parte actora y autoridades responsables, que se precisa en el orden del día siguiente: --

I. Resolución de asuntos: -----

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE
JE-SP-05/2024 (ANTES RA-SP-03/2024)	CIUDADANO FRANCISCO VALENZUELA ROMERO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y OTROS

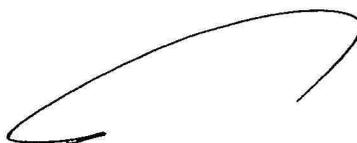
En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto. -----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día. -----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución identificado bajo número de expediente **JE-SP-05/2024** mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno. -----

Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez: Magistrado Presidente, magistrada, magistrado... atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, relativo al Juicio Electoral con clave JE-SP-05/2024, promovido por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", en contra del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la petición formulada en el oficio LTO-SON-001-2023; así

como, en contra del contenido de los oficios CEDIS/2024/014,



4

CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0015, suscritos por el Coordinador de la Comisión Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora y, finalmente, contra la omisión de aplicar la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, al no habersele requerido mediante oficio a efecto de nombrar conforme a sus usos y costumbres, un regidor propietario y un suplente en diversos municipios; mismo que se propone resolver bajo las siguientes consideraciones:-----

En el proyecto se propone **declarar infundados los tres agravios** expresados por el actor, bajo los siguientes razonamientos: -----

En su primer agravio el actor se duele de lo que califica como “actuar pernicioso” del Consejo General y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al responder su petición formulada mediante el oficio LTO-SON-001-2023, ya que considera que, al dilatar indebidamente la respuesta a su petición, se conculcó su derecho de acceso a la justicia para impugnar los oficios que le fueron entregados en respuesta a su petición. -----

Lo **infundado de tal agravio** radica en que, contrario a lo expresado por el actor, el supuesto “actuar pernicioso” de la autoridad responsable al responder su oficio no provocó la conculcación de su derecho de acceso a la justicia, dado que este órgano jurisdiccional ha conocido de su impugnación. -----

En el proyecto también se propone **declarar infundado el segundo agravio** del promovente consistente en que la CEDIS aplicó indebidamente en los oficios CEDIS/2024/0014. CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105 el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-395/2019 y retomado por el Tribunal al resolver el RA-PP-14/2023 y, como consecuencia, se le reconoció como autoridad tradicional del pueblo Tohono O’odham. -----

Como se precisa en el apartado del proyecto correspondiente al marco jurídico aplicable al caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el referido recurso SUP-

g

1

REC-395/2019 determinó que la autoridad tradicional del pueblo Tohono O'odham o Tohono O'otham legitimada para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles es el Consejo Supremo de los Tohono O'odham. -----

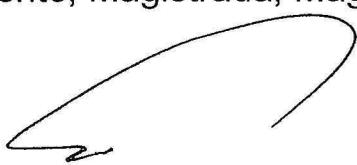
Criterio aplicado por la Comisión Estatal para el Desarrollo de lo Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora en los oficios CEDIS/2024/0014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, por lo que se concluye que no existe una indebida aplicación por parte de la autoridad responsable del precedente SUP-REC-395/2019. -----

Finalmente, en el proyecto se propone declarar **infundado el tercer** agravio del promovente consistente en la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la designación de las regidurías étnicas correspondientes a los municipios en donde se asienta la etnia Tohono O'odham, en el que se duele específicamente de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no le solicitó mediante oficio que nombrara a las personas que deberán ocupar los cargos de regidores étnicos en los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Sáric y Tubutama.-----

Lo anterior, porque que conforma a los razonamientos expresados al analizar los agravios precedentes, las autoridades étnicas legitimadas para designar a las personas que deberán ocupar los cargos de regidores étnicos en los ayuntamientos de los municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles, son los integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham. -----

Por lo tanto, en el caso concreto resulta apegado a derecho que el Instituto local no enviara al promovente, los oficios previstos en la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que no acreditó ser integrante de dicho Consejo Supremo. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----



Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Muchas Gracias Secretario, en este momento se pone a consideración del pleno el proyecto de cuenta, por si la Magistrada o el Magistrado tuvieran algún comentario al respecto. -----

Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo: Muchas gracias. -----

Magistrado Leopoldo González Allard: Ningún comentario. -----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Gracias Magistrados, si no existen comentarios, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto. -----

Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 30 del Reglamento Interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta. -----

Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo: a favor.-----

Magistrado Leopoldo González Allard: a favor.-----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: a favor.-----

Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **JE-SP-05/2024**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno. -----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: En consecuencia, en el expediente identificado con clave **JE-SP-05/2024**, se resuelve: -----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO**, se **declaran infundados los agravios** expuestos por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como “Gobernador de los Líderes Tradicionales O’odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham. -----

SEGUNDO. De conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO**, se declara la **inexistencia de la omisión** impugnada, en relación con la petición formulada en el oficio LTO-SON-0001-2023, así como de aplicar la fracción II del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y su consejero

presidente. Asimismo, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/015, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS. -----

TERCERO. Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO.** -----

Ahora bien, a continuación y al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para esta sesión pública, procedo a darla por concluida y en términos del artículo 304, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, procedemos a la **apertura de la audiencia de juicio**, la cual fue citada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General informe sobre los asuntos que serán resueltos en la presente audiencia.-----

Secretario General Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, VII y XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, informo a este Pleno que los asuntos que nos convocan a esta audiencia, son los Juicios Orales Sancionadores, mismos que serán resueltos en el siguiente orden: -----

Primeramente, el **expediente JOS-PP-01/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Francisco Ventura Castillo**, promovido por su propio derecho, en contra de la **Ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez**, así como en contra de la fundación **MAVAL**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta contravención a las normas de propaganda política-electoral establecidas en la Ley. -----

Asimismo, informo que el segundo asunto que nos convoca este día, es el **expediente JOS-TP-03/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por el **ciudadano Francisco Ventura Castillo**, promovido por su propio derecho, y de igual forma, en contra de la **Ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez**, así como de la fundación **MAVAL** por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta contravención a las normas de propaganda política-electoral establecida en la Ley. -----

Por último, se resuelve el expediente **JOS-SP-07/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por el Licenciado **Francisco Erick Martínez Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la ciudadana **María Dolores del Río Sánchez**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del **Partido Político Morena** por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".-----

Magistrado Presidente, magistrada, magistrado... estos son los asuntos citados para sentencia el día de hoy. -----

Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro: Muchas gracias Secretario, una vez abierta la audiencia, con fundamento en el artículo 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, primeramente, se procede a emitir sentencia relativa al expediente **JOS-PP-01/2024**, del índice de este Órgano jurisdiccional, misma que se dicta en los siguientes términos: -----

El pleno de este Tribunal declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, atribuidas a Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la contratación de publicidad que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, por lo siguiente: -----

En el caso, contrario a lo alegado por el denunciante, los mensajes expresados en cada una de las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook de los perfiles "Marcela Valenzuela" y "Renacer", así como en las páginas del medio informativo denominado "DIARIO DEL YAQUI", a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, sino más bien, sólo están relacionados con la entrega de diversos apoyos sociales a la población vulnerable, lo que a juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como campaña electoral con el objeto de generar una propaganda electoral.-----

Ahora bien, en cuanto a la diversa infracción consistente en la difusión de propaganda electoral prohibida, este Tribunal Electoral estima que la misma es igualmente **inexistente**, debido a que sólo se cuenta con la prueba técnica consistente en diversas fotografías y videos, contenidos en un disco óptico, así como la inspección realizada por la autoridad indagadora en los domicilios señalados en la denuncia, donde constató la existencia material de espectaculares con la leyenda “maval #EsTiempoDeMujeres”; sin embargo, de su contenido no se aprecia que contengan un mensaje que constituya propaganda electoral en términos del artículo 208, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Así, la simple aparición de la leyenda “maval #EsTiempoDeMujeres”, no puede darle el alcance que pretende el denunciante, además de que, tampoco se logró demostrar que exista un vínculo entre la contratación de la publicidad en estudio y la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y/o la Fundación MAVAL, por el contrario, obra en autos el deslinde parcial por parte de ésta. -----

Finalmente, en el presente caso, no quedó demostrado, ni aun a título indiciario, que la denunciada de mérito tenga el carácter de servidora pública y, en consecuencia, no pudo haber hecho uso de programas sociales, en contravención con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese sentido, toda vez que no se demostró la existencia de las infracciones denunciadas, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las conductas objeto de la denuncia atribuidas a Marcela Valenzuela Nevárez y a la Fundación MAVAL. -----

En consecuencia, en el expediente **JOS-PP-01/2024**, se resuelve: -----

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Francisco Ventura Castillo, en contra de Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, por la presunta comisión de



actos anticipados de precampaña y campaña, así como contratación de publicidad que contraviene las normas sobre propaganda política-electoral. Así lo resolvió el Pleno de este Tribunal, por **UNANIMIDAD** de los Magistrados que lo integramos, ante el Secretario general, quien autoriza y da fe. -----

Ahora bien, a continuación, con fundamento en el artículo 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite la sentencia relativa al expediente **JOS-TP-03/2024** del índice de este Órgano Jurisdiccional, misma que se dicta en los siguientes términos:-----

El Pleno de este Tribunal declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL, en virtud de lo siguiente: -----

El análisis de las publicaciones y videos aportados a través de enlaces, alojados en la red social de *Facebook*, permite concluir que no existe un llamamiento de forma explícita, inequívoca o unívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que las mismas versan sobre actividades realizadas por la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez como integrante de la Secretaría de Mujeres de MORENA en Sonora, y de la Fundación MAVAL, así como entrevistas realizadas a su persona; sin que de éstas se desprenda la intención de posicionar su imagen o lograr el apoyo ciudadano a su favor de partido político alguno, con miras a contender a un cargo de elección popular.-----

Por otra parte, en lo que respecta a las dos fotografías en blanco y negro anexas a la denuncia, el oferente fue omiso en precisar y aportar elementos adicionales para corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, pues sólo se limitó a señalar que en las calles de la ciudad de Nogales, Sonora, se apreciaban los vehículos con un sticker en la parte del vidrio trasero, el cual contenía el logotipo con la palabra MAVAL #EsTiempoDeMujeres, con la tipografía y colores del partido de MORENA; resultando esto insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, pues al tratarse de pruebas técnicas, éstas tienen

g

f

carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que de manera adminiculada permita corroborar los hechos, lo cual, en el caso no ocurrió.-----

Por lo antes expuesto, al no considerarse por parte de la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se declara la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, en el expediente **JOS-TP-03/2024** se resuelve: -----

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las conductas transgresoras de la norma electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL. -----

Así lo resolvió el Pleno de este Tribunal, por **UNANIMIDAD** de los Magistrados que lo integramos, ante el Secretario, quien autoriza y da fe. --

Por último, de igual manera, con fundamento en el artículo 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite la sentencia relativa al expediente **JOS-SP-07/2024** del índice de este Órgano jurisdiccional, misma que se dicta en los siguientes términos:-----

El Pleno de este Tribunal declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez y al partido político Morena en la modalidad de culpa *in vigilando*. -----

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: -----

De la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se acreditó la existencia de cuatro publicaciones en redes sociales, dos de éstas contenidas en un perfil con el nombre de la ciudadana denunciada y las otras dos, en un perfil de un diverso ciudadano. -----

De su análisis, se tuvieron por acreditados los elementos personales y temporales, no así el elemento subjetivo. Lo anterior, ya que, de las mismas, no se desprenden elementos identificativos de actos de campaña electoral, pues se tratan de mensajes genéricos sin información susceptible

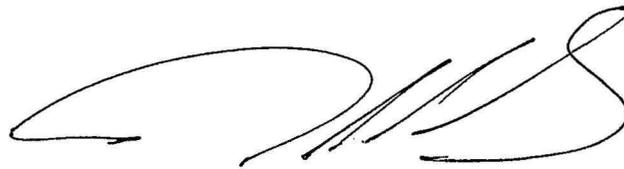
de ser considerada de índole electoral, puesto que no hace alusión expresa a solicitar el respaldo de la ciudadanía, llamado al voto o posicionamiento de alguna plataforma política. -----

Por ello, en cuanto a la responsabilidad de culpa in vigilando atribuida al Partido Político Morena, resulta innecesario su análisis, ya que como quedó expuesto, no se actualizó por parte de la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, la comisión de actos anticipados de campaña. -----

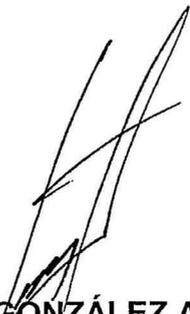
En consecuencia, por lo expuesto y fundado, en el expediente **JOS-SP-07/2024** se resuelve: -----

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a la ciudadana María Dolores del Río Sánchez, así como al partido político MORENA por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*. -----

Al haberse agotado la exposición de las sentencias emitidas en los expedientes sujetos a resolución, se da por terminada la presente audiencia, siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día once de abril del año en curso. Muy buenos días a todas y todos.-----



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY